FERNANDO MONTESInos, y Sebastian de Almeida Lopez, Tesoreros de las Salinas de Galicia, y Asturias.

12 排出部

# ON

El señor Fiscal del Consejo de Hazienda.

SOBRE El descuento, y baxa que han pedido del precio de su arrendamiento.



Reteden los dichos Fernando Mo tesionos, y Sebastian de Almeyda Mem.fo.i.n.r Lopez, q se les ha de hazer descué to, y baxa del precio desu arrendamiento de ciento y quatro quentos de maranedis por vna vez, hafta fin de Diziembre de 1641. por

los de nos ocasionados de contrauécion de condiciones de su assiento, rebelion del Reyno de Portugal, y otros accidentes, en quuiero la dicha perdida, los nucue qs. dellos en plata, y la restante cantidad en vellon, y satisfació de los daños que se continuaron, y padecieró en el año siguiente de 642. Y assimismo, que se les ha de 3 baxar en cada vn año desde el principio hasta el fin del dicho arredamiero nucue quentos de marauedis, y siere reales en cada fanega de sal de la que huuiere consumi-

Num. I

\$ 101171

do,

do, y consumieren desde que empeçaron a gastar la de Francia, y Andaluzia, por la mayor costa que tiene de copra, derechos, fletes, y riesgos que la de Portugal.

Num. 2.

Num. 3.

La demada de los Tesoreros se reduze a doze preten siones : las causas dellas son justificadas, y se venfican por testigos, y instrumentos, que hazen euidencia, y no toriedad, y de cada vna dellas haremos particular mencion en este discurso, y paratodas, se vale los Tesoreros de las conclusiones siguientes.

La primera, que es regla de derecho, que el Arrendador puede pedir, y se le deue hazer remission del precio de su arrendamiento, quando sin culpa suya ha padecido daño, o perdida intolerable, por no auer podido gozar de la libertad, y comodidades del, como al principio del contrato se le concedio: assi seprueua por la l. ex conducto 15. in prine. & S. vbicumque, verf. Plane, alias l. si vno anno 16.9. vbienmque, 6 in l. si in lege 24.9. colonus, in princ. ibi Si ei frui non liceat, Sin verf. Item vtiliter, & in l.qui Infulam 30. in princ. 5 in l. fi fundus 33. G in l. & bec distinctio 3 5 ff. locat. S. penult instit. eod.tit. & vbique Bart. & cateri DD. y se confirma por las leyes 21.y 22.tit. 8. par. 5. Alex. cof. 107 lib. 3. Ancharran. conf. 4! 4. Ruin. conf. 65. num. 3. Roland. conf. 96. num. 22.lib.4. Menoch.conf. 27. nu. 34. 5 conf. 55. nu. 14. 5 cons. 675.num. 1. Surd.cons. 34. num. 1.cons. 400. nu. 6. cu Segg. 5 decif. 3 26 . à nu. 16. 5 à num. 25. cum segg. Boerius decif. 149.nu.s. Mastr. decis. 299 nu. 18. D. Castill. lib. 3.controuer siur. cap. 3.a num. 18.cum segg.

Y la razon desta conclusion es, porque el señor està obligado a entregar al Arrendador el vso libre de la cosa arrendada, de manera que pueda gozar della enteramente, y sin impedimeto alguno, y prestar successiua paciencia, desendiendole de todo lo que pueda obstar a este intento, y al cumplimiento del contracto, alias no dicitur implenisse ex parte saa.d.l.ex coducto in prin. l si quis domam, in princ. l. si tibi, cum segq. ff. locati, Beccius

conf.

Num.4

conf. 45.n. 19. Parif. conf. 40 n. 1. lib. 1. Natta conf. 360. n.2. Ant. Gom. 2.10m. var.cap. 3. à prin. Morla in Empo. jur tis de locato in præludijs,nu. 35. D. Castill. d. lib. 3 cotrouer [. cap. 3.nu. 4. cum segg. Mozius de contract. tit. de locatin princ. Menoch d. conf. 671 . an. 4. Surd conf. 400 an. 6. loseph. Ludonif decif. Lucens. 2. n. 6. 5 7. Y es resolucion comun, que para que el señot pueda pedir la pesion, o el precio del arrendamiento, tiene obligacion a prouar, que cumpliò de su parte, Prastando successina patiemtiam & liberum, & integrum volum rei. Y qu'e esto deue poner en la demanda, para que concluya, alias ro obtinebit Ang in & sequens, nu. 28 inst de action. Bur sat. cons.309. à nu.7. Morla in empor, iun. d tit. delocat. in pra ludys.nu.35. Ofafc. decif. 51. nu. 8.69 12. Bozius tit. de remitione mercedis conductori num. 107. Ant. Fab. in C. definit foren (.lib. 4.tit. 42 . definit .54 . Tofeph. Ludouic . decif. Lucens. 2.n.7.y mejor que todos D. Castill. d. lib.3:

cap. 3.nu. 17. La segunda que quando por hecho del señor se sigue impedimento al Arrendador del vío entero; y libre de su arrendamiento, no solo se le deue remitir, y hazer descuento del precio del que corresponde a la perdida, o daño que ha recebido, sino que tambien deue dar satisfacion de las ganancias que pudiera tener, no solo en el tiempo antecedente, sino del que falta de correr del arrendamiento, l finl. 24. S colonus ff.locat. ibi: Colonus si ci frui non liceat totius quinqueny nomine, statim rette aget. Et infra: Et quantum per singulos annos compendyfacturus erat, consequetur, l. si fundus 33 vers. Nam essi colonus ff.locati, ibi: Nam etsi colonus fundo frui à te, aut ab eo prohibetur quem tu prohibere, ne id factat possis, tantumei prastabis, quantum eius interfuerit frui, in quo etra lucrum eius continebitur, d l ex conducto 15. alias l si vno 16.5. wbicumque, ver s. Plane ff. cod tit. ibi: Plane si forte dominus frui non patiatur, vel cum ipse locasset, vel cum alsus alsenum, vel quasi Procurator, vel quasi suum, quod Efta interst prastabitur.

Num.5.

THE PROPERTY



Esta misma conclusion acredita, y confirma la l 21. tit. 8. par. 5. ibi: Por ende dezimos, que si los señores destas cosas sobredichas, o otros, a quien ellos pudieren vedar, embargassen en alguna manera a los que las tunieren arrendadas,o alogadas, que no pudiessen vsar, nin aprouecharse dellas, que les deuan pechar rodos los daños, è los menoscabos que viniere por tal razon como esta, è aun deueles pechar demas desto las ganancias que pudieran auer fecho en aquellas cosas que tenia alogadas, o arrendadas, si non ge las buutessen ellos embargado, Sibid. Greg. Lopez glof. 2. Remof. observat. 57. nu. 10. ibi: Quando autem Princeps cum subdito contrabit, & vedigalia sua locat, tacitè obligatur, quòd nibil noui superuentat ex spfins facto in damnum conductoris, vt resoluit Ferret. in tract.de gabell.nu. 294. Bursat.cons. 309. lib. 3. 124. 5. Vnde ex quolibet impedimento subsecuto, quod vsum conductori impediat, tenetur ad omne interesse, & conductor liberatur à solutione mercedis, Roland.conf. 69. n. 21. lib. 4. Burfat. dist. conf. 309.nu. 6. Ferret. vbisup. nu. 300. Bertach. de gabell. 2. p.q. 23.nu. 24. 6 fegg pracipue fi fit locatio plurium annorum; & in annos fingulos merces distincta, Rota Rom. apud Farin in posthum.tom. 2. decis 3 2 3. num. 2. Gratian. discept. 376. per tot. præcipuè nu. 18.19. 5 20. Siriac. lib. 2. controuers 214.nu.7. & cotroners. 274. O nouissime Ican. Baptist. Gargiar. lib. 1. conf. 2. nu. 62.

Num.7.

FIRST.

Muss.C.

La tercera, que no solo se ha de tener para este escto por hecho, y culpa del señor lo que el inmediatamente obra por su persona, y lo q hazen sus ministros, a quien pudo prohibir, sino tambien los impedimentos que resultan de enemigos en odio suy o, extex sing. in l. si merces 25. s. culpæ ff. locat. ibi: Culpæ autem ipsius, & illud adnumeratur, SI PROPTER. INIMICITIAS EIVS VICINUS CARBORES EXCIDERIT, l. 21. tit. 2. p. 5 & ibi Gregor glos. Menoch.cons. 27. nu. 33. qui allegat Ripin tract. de peste, tit. de privileg.contract. nu. 88. 6 89. Socin. Sen cons. 156 in sin sin lib. 2. Ruin.cons. 23. n. 5. 6 cons. 65. nu. 3. 6 cons. 85. nu. 4. 6 cons. 14.7. mas copiosamète

. dile to the

健学

lib. 1. G conf. 59.n. 13. lib. 4. Parif. conf 40. num. 6. lib. 1. Neuizan. conf. 41.n. 9. Alciat. respons. 689. Tusch. lit. F. concl. 340.n. 49. G lit. L. concl. 421.nu. 61.

La quarta, que esta remission, o descuento de precio de arrendamiento se deue hazer al Arrendador en estos casos, aunque el hecho del señor suesse justos y aunque el Arrendador con palabras amplissimas los huviesse

Menoch consign proponas, C. de naut. fæn. observat Menoch consign. 14 lib. 1 post Anchar Paris Crauet, Alciat & also idem Menoch cons. 27.n. 12 & cons. 146 Infin. Y la misma conclusion, scilicet, quod fiat mercedis remisio cum locator semper in culpa esse videatur quoad co

ductorem acredita Anton. de Amat. variar. refolut. 18. num sin lib. 1. y despues de ottos muchos que refiere, alega a Bursat. d. cons. 309 n. 5 & 6. Lancell. Gall. cons. 22. n. 15. 5 seg. 5 n. 18. Crauet. col. 95. n. 7. Beroi cons. 146.

n.44 lib.3. Roland.conf.69.n.15.6 (eq lib.2.Gabr.conf. 37.n 11 lib.2. Bozius de remifs merc conduct. fub nu.92 Tufch.lit. L. concl 431.n.59.6 61.6 lit. F. concl 430.n.

49:D. Castill lib.3. controuer fiar cap.3. na. 43.44.57. 58. Gegg. Azened. in l.2. tit.9. lib.9 Recop. ex nu. 11.

La quinta, que quando el daño, o perdida sucede por hecho del señor, o de las personas, a quien pudo prohibir, no es necessario que sea intolerable, para q se le deua hazer descuento, o remission del precio de su arrendamiento, porque sin distincion sea grade, o pequeño,
se le deue satisfazer, Bertach. degabell. p. 2. q. 22. na. 41.
6 42. Cota in memorabil sur verb conductor, Eugen. cos.
30. nu. 57. 6 58. Menoch. cons. 55. n. 13. 6 cons. 671. n.
24. Hippol Rimin cons. 282. n. 16 lib. 3. Card. Mant. de
tacit. 6 ambig. conuent. lib. 5. tit. 8 n. 33. D. Castill. lib. 3.
controuers. cap. 3. nu. 26. 6 seq 6 nu. 39. 6 seq. quos, &c
altos refert. & sequitur Antonide Amat. lib. 1. variar, d.
resolut. 18. nu. 23.

La sexta, que la causa del Arrendador en duda deue ser sauorecida, ex l. veteribus, ff. de past. y el Fisco ha de

Num.8.

CI IOUT

Num. 8.

Name i.

Num.91

servencido en dos casos, scilicet, en el claro, y en el dudolo, demanera que solo ha de vencer, quado sea conocida su justicia, ex sex. in l non puto ff. de jur. fisci, bi: Non puto delinquere eum, qui in dubijs quastionibus contra Fis. cum facile responderit, adonde es muy notable aquella pa labra, facile, que quita el miedo a los juezes de juzgar contra el Fisco en causas dudosas.

Num. 10.

" mili

Y en esta materia, aun quando las provaças del Artedador no fueffen perfectas, en quanto a la liquidación, y cantidad de daños, se deuen coadjubar con cabilació, concediendole remission, y descuento, quando se reconoce que huvo perdida, como lo advierte Ægidio Boz. tit. de remifs. merc. conduct.nu. 1 & ibi: Fiscus si consider affet adh is subtilitates an benè esset conclusum, vel male; of an bene effet probatam, quodoltra dimidiam vel non. & ve fup. in dictis opinionibus, raròfecifet remissiones conductoribus: nã etsi testes tantum dixerint, ex tali fundo, & tali, non est percepta, nisi tanta quantitas, tamen Fiscus à semetipso cognoscens magnum damnum illatum vniuer so pradio, habuit rationem remissionis, of aliquando etiam tametsi non oltra dimidiam faerst illatum damnum, fecit remissionem. Y prosigue en el num. 19, diziendo, que aunque las prouanças no concluyeran cantidad cierta, se deue suplir por arbittio: para lo qual es singular la dottina de Bart. in l. si quod ex Pamphila, nu. 3. ff. de legat. 2. & ibidem Paul. de Castr.nu. 3. Curt. lun. in l.vn. nu. 66. (. de sent. quod pro eo, quod interest Hippol. de Marsil. sing. 5. Afflict. decis. 83.n. 6. Gefar. Vrfil. in annot. ad decif. 23. eiafd. Afflict.nu.9. wbiait: IVDICEM, QVI ABSOLVIT, MALE IV-DICARE: y lo mismo dixo Pancir. in addit. ad Bart. ind.l.si quod ex Pamphilalit. A. Ioan. Gutier. de iuram.con-

firmat.p.i.cap.1.nu.30. No han menester los Tesoreros que se supla prouan ça de las perdidas, y daños intolerables, que han padeci do: las causas son euidetes, notorias, y indubitables, co-

Num.ii. . mair

Mann. S.

trauencion de las condiciones de su assiento, casos ra-IOS rosinopinados, y fin exemplo, falca total de la sustancia de la renta, por la rebelion del Reyno de Portugal, de donde se hazia la provisió de la sal a Galicia, y Asturias con poca costa, muchas comodidades, y sin ricsgo: En cuya consideracion ofrecieron tan alto precio por estas rensas, en tiempo, en que auia quebrado Henrique Sinel, dando por ellas 50. qs. de mis mas en los diez años de su arrendamiento, sin poder preuenir, ni pensar que podia suceder tan aduetso estado, y tantas calamidades, co mo se han experimentado, y se van continuando con tra-Ho successino, siendo assi, que enel cuidado, inteligencia, buena administracion, y gouierno destas rentas han excedido a todos los Arrendadores antecesfores, sin que se les pueda atribuir culpa, negligencia, ni descuydo; y todos estos está prouados por deposiciones de mucho numero de testigos sidedignos, mayores de toda excepcion, por instrumentos autenticos, por informes, fol.30.nu. 151.hafia cartas, y consultas de Tribunales, y Ministros superio. nu. 179. y foi. 43. nu. res, y del Consejo de la Sal, y sacados de la Secretaria.

Y no obsta a estas pretensiones lo que frequentemé. te se suele alegar de la renunciacion de los Arrendadores, y la condició general de la l. 2. y 3 tit. 9 lib. 9. Recop. que les prohibe pedir descuentos por las causas en ellas referidas, en que se tienen por renunciados. Porque se responde.

Lo primero, que quando la ley contiene rigor, y aspe reza, se ha de aplicar interpretacion, que la ajuste a terminos de equidad, aunque sus palabras sean muy generales, y comprehensiuas, vi notant Bart. & Salicet. per tex.ibi in l.z. C. de noxal. action. cap suggestum, whi Abb. nu. 2. de appellat. Suarez, de legib. lib. 6.cap. 5 num. 3. y lo prueua doctissimamente D. Castill.d. cap. 3 ex nu. 70. tratando de la inteligencia destas leyes. Y la misma tem plança se ha de tomar, quando sucede algun caso de tã particulares, y notables circunstancias, que si se huuiesse de gouernar por la generalidad de la ley, seria injusta en

-EM

Mem. fol. 1. B.

Mem.fo. 1 3.num. 57 58.fol.20. mun 87. 1 94.hafta 2 15.

Num. 12.

Num. 13.

el,o demafiadamente affera,o vendria a tener algu abfurdo, or notat D. Couar. in 4: Decret. par. 2. 5.9. nu. 4. Navar. in Summ: cap. 16. num. 37. optime Suar. de legib. d. hb. 6.cap. 6.num. 2. 5 segq. 5 cap. 7. per tot. y esto perte nece a la Epyqueya, aquien llama Bart int. 1.in fin. C.de legib.convenientiam quandam seu benignitatem iuris, y Abb. incap fin n.b. de transact. institum dulcore misericordie teperalam. Y esinterpretacion, que la puede hazer qualquier juez conforme a la distincion singular de la glof. . E mun verb. folis, in let . C. de leg. y a lo q escriue Suar. in d. tract. .C. r. lol. mont de legib. y mucho mejor el Consejo, assi porque representala persona, y autoridad de su Magest, l. quisquis, C. adleg Iul.maieft.l. 1.ff. de offic. Præfed. Præt.cum vulgat. como porque la mismaley 3 tit. 9 lib. 9. Recop. le concede, que pueda hazer en esta materia declaraciones, limitaciones, o moderaciones de justicia, o por buen Meinton to a more gouierno. O manantane O nome a large to the sector

Num.14.

· 2 · 13846 16

.Frumbet

Estas leyes en todos sus casos contienen sumo rigor, porque al Acrendador por naturaleza, y justicia de su contrato se deue dar el vso libre, y adonde faltaro los frutos, o la disposicion, y sustancia para percibirlos, se resuelue el arrendamiento, y sin embargo, ordenan, que por ningun cafo se pida descuento, aunque venga daño a las rentas en todo, o en parte, que es de logar las disposiciones de derecho, y introduzir vna repugnancia ala calidad, naturaleza, y sustancia deste contrato, que no pudiera alterarse por pacto, o renunciacion alguna, argum.tex.inl.cum precario, ff. de precario, of inl. cum manu sata, s.fin ff. de contrab. empt. DD. in l. vbi ita donatur, ff. de donation. cauf. mort. Franc. Conan.lib. s. Cament. iur. civil. cap 2. num. 6. e Alciat. libr. 5. Paradox. cap. 16. lit. B. Ioan. Corraf. Miscellan. cap. 20. num. 3. y otros que refiere D. Caftill. det. lib. 3. cotronerf. cap. 3. num. 64. y'en estos mismos refoluieron Me. noch dit conf. 671. num. 17. 5 18. Nicol. Mozius de contraffib.tract.de locat.tit de accidentalib. location.nu. 57. v peros que refiere D. Cafill. d.cap. z.num. 62. que no se deue executar la obligacion de pagar el precio, sino se puede vsar del arrendamiento, della manda da la contra

Y sun haze mayor dissonancia, que se niegue el descuento al Arrendador, quado los daños se causan, o oca sionan por hecho de su Magestad, como es la guerra, o embargos de naujos, o otras colas que tocan a su Real seruicio, porque ninguna renunciacion, aunque sea co clausulas amplissimas, y palabras generales, o vniversales, comprehende el caso que sucedio por hecho del senor, ex d.l.cum proponas, C. de naut. fænor. l. qui officij. 6: fin.ff. de contrab.empt. Annan.conf. 74. num. 2. 5 3. Anchar. conf. 414. Roman. conf. 441. Alex. conf. 84. lib. 6. Aimon (rauet sonf. 95. per tot. Surd. conf. 24. in princ. Me. nuch. d.conf 55. num. 13. Renat. Chopin. lib. 3. de domanio Francia tit. 13. num. 10. obiita asserit iudicatum. Beral. decif. 183. par. 1. Paleut. decif. 138. Mobedan. decif. 326. Francisc. Marc. decis. 6 2 . par. 1 . Magon. decis Horent: 67.num. 11.9 15. Maftrill. decif. 299.num. 95. adonde dize, que assi se ha juzgado muchas vezes, Barbos ins I. f. abbostibus 10.5 fin. na. 6. ff. solut . matrim Caros. de locat. tit. de cafibus, queft. s. D. Caftill.d.cap. 3. nam. 56. 5 57. 5 est optimus textus in lequi infulam, & fin. ff. locat. Y lo contrario seria querer, que los contractos dependan de sola la voluntadlibre de vno de los contrayentes, y reduzie este a la de su Magestad sin obligacion de cumplir de su parce constalalificaventeis, C. de contrab empt. I. fabbac colutione. ff. de oblig at. & afion. l. fentecimis, & fin ff de verba obligat que pondera D. Castill. d eap. 3. nu. 7 2: 6 feqq. Y muy a nuestro proposito hablando en terminos desta la 2.tit. 9.lib. 9. Recop. dixo Menoch.d conf. 671:nu. : 8. Hac lex, 5 renuntiatio fi intelligatur comprehendere hunc cafum; dici debet nulla, tanquam contra contractus substantiam, & naturam; imò effet lex iniqua, & iniufta: Cum iniquam fit locatorem consequi posse, & debere mercedem rei a se locata, G conductorem impedire facto ip susmet locatoris vei, & frui

Num.15.

Januari

F . 7 | 6 | 6 | 6 |

. 7 f. mu 1 g.

Num.16

particular circunstancia, pues siendo hecho del Principe, que le obliga, no solo al descuento, sino al interes, como los Doctores, arriba citados, lo prueuan, se viene a alterar el contracto de manera, que por disposicion destas leyes se intenta que corra por cuenta del Arrendador.

Y considerando estas, y otras razones Morl.in empor. iur.tit.de locat.num. 10. dixo, que estas leves se auian de entender, que el Principe no tendria obligacion a pagar al Arrendador el interes; pero que no podria escusatse del descuento de la pension, o precio de su arrendamiento. Y D. Mench. de l'access. creat. lib. 2. §. 20. p. 2. requisit. 29.n.67. sue de parecer q se deulan leer, y hazer notorias con especialidad a los Arredadores estas leyes, porq los casos referidos en ellas, son tan rigurosos, y ta contrarios al comun sentir de los contrayentes, que en ningunas clausulas generales pueden juzgarse por renunciados: y afirma, que siendo Consejero de Hazienda lo hizo platicar alsi. Y Menoch d conf. 671. hablando dellas, puso algunas limitaciones. Y lo mismo hizo D. Castill. distilib. 3 cap. 3. à num. y la principal es, quado el impedimento, de que resulta daño al Arrendador, durò riempo muy cosiderable, que en este caso no procede, diet. l. 2.tit. 9. lib. 9 . recopil vt obsernat ibid. num. 77. ibi: Pretereatentari posset ipsammet legem 2. invers fin. dutaxat obtinere locum quoad impedimenta particularia, sine momentanea, aut modico tempore duratura, non verò quoad, impedimenta generalia, aut toto, vel maximo locationis temport duratura. Y lo mismo auia dicho antes Menoch. diet.consil.671.num. 3. adonde podera las palabras descalley 2. with the way of a many them and the reservoir

传》

Num.17.

Y finalmente todas las vezes que el caso por sus circunstancias suere digno de equidad, sin embargo de renunciaciones generales se ha de conceder descuento, y remission de su arrendamiento al Arrendador, vi docent Fulgos. cons. 193. ad sin. Beroi. cons. 145. nu. 13. G 14. lib, 1. Alciat. respons. 157. num. 12. Menoch. consil. 27. nu. 36. S d. cons. 671. num. 19. hablando en terminos destas mismas leyes.

Lo segundo, se responde, que el rigor destas leyes està remitido por otra de la Recopilación, que es la 1. 4. 9: 77. til. 31. lib. 9. enel nucuo quaderno, cuyas palabras son: Otrosi por quanto los dichos mis Arrendadores me fi. zieron relacion, que les seria grande agravio, si aviendo yo guerra con los Reynos de Aragon, y Nauarra, o mandando yo cerrar los puertos, para que no passen de los dichos mis Reynos a los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra; y de los dichos Reynos de Aragon, y Navarra, a los dichos mis Reynos con mercaderias, y otras cosas, ELLOS HVVIES-SEN DEPAGARLA DICHARENTA. Porende es mi merced, que si durante el tiempo de la dicha guerra yo be auido, o buniere guerra con los dichos Reynos de Aragon, y de Navarra, y se cerraren los dichos Puertos por la manera sos solicha, sin aver ende tregua alguna, o mã. dane cerrarlos por el tal tiempo ; o tiempos; les sea fecho descuento, sueldo por libra, y que me non puedan poner otro descuento alguno: y que toda via del tiempo, o tiempos, que baniere ende paz, y tregua, paguen al respeto como ante. T assimismo es mi merced, que aya otro tanto tiempo, o tiempos adelante, como durare la dicha guerra, para la pefquisa de la ducha renta demas de lo suso limitado.

Esta ley califica por grande agrauio, que quando se mueue guerra, y impide, o prohibe el comercio, pague el Arrendador el precio de su arrendamiento: y aunque habla en caso particular de la guerra con Arrendadores pueden recibir semejante agrauio, porque la ley comprehende todos aquellos en que se halla la misma razon, DD. in auth. quas actiones. C. de sacrosanct. Eccles. E un l. omnes populi, ff. de sust. Eccles.

Num:18:

7 1000

Num. 19:

Tiraquel in l. f. vinquam. C. de reudeand. donat. verb. libertis à num. 42. Molin lib.1. de Hispanor primog. cap. 5. num. 7. Suarez tract. de legib. libr. 6.cap. 3. à nu. 2. Farin. fragment. crimin part. 1. verb. extensio, ex nu. 51. Y es de notar, que esta ley està en el quaderno de las añadidas a la nueua Recopilacion, hecha por mandado del señor Rey don Felipe Segundo, estando muchos años antes vnidas las Coronas de Castilla, Aragon, y Nauarra, y no se podia platicar el caso de la guerra entre ellas; y assi solo se puso en la Recopilación para exemplar de los demas, en que huuiere la misma razo, porque como dixo la l. nam vt ait. ff. de legib. quoties lege aliquid vnum, vel alterum introductum est, bona occasio est, catera qua tendunt ad eandem villitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione suppleri.

Num. 20.

13

81.000%

De lo qual seinfiere, que si las leyes 2.7 3. d.tit.9.lib. 9. Recopil le hunieran de entender generalmente, eftan corregidas por el f.77. dela l.4.111. 31. lib. 9. como ley recopilada virimamente, en le fed & posteriores, ff. de legib. cum alijs adductis à Cyno int. 2 C. de testam. Angel. in l'in ciuste, ff. de legib. Alexand.cons. 58. nu. 3. 6 cons. 122. in princ. lib. 4. que hablan en estatutos compilados encimismo libro, o en los que se confirmaron despues; y en ambos casos resueluen, que se ha de estar a los vitimos, y aqui concurre la vna, y otra circunstacia.

Num. 21.

Punt ro.

Lo tercero, se responde, que estas leyes 2, y 3, no estan recibidas en vío en lo riguroso dellas, que excluye totalmente el descuento, y siempre se ha concedido en los casos expressados encllas, quando se prueuansy costa de perdida intolerable, que por ellos ha padecido el Acrendador, interpretando las que solamente proceden, quando los Arrendadores roma ocation dellos fin dano considerable parafintentar femejantes pleytos: Y assi hemos visto concedidos descuentos a los Arrendadores en el CONSEIO DE HAZIENDA,

de que hazen mencion Marc. Ant. Rouefeal. in addition. ad cof. 357. Bald vol. 5. feb verf. Non obstat, fol mili 13. y Alexand. Rand lib. 1. variar . cap. 29. nu. 44. verf. Confirmabam, alabando esta determinación, y cada dia lo vemos en la lunta de millones por semejantes casos, y esta interpretacion que se saca de la obseruacia, es la mas segura, cap.cum venissent, de institution.cap. cum dilectus, de consucted. Is de interpretatione, ff. de legib. Surd conf. 133.n. 38.6 49. Decian.resp. 44.nu. 17. lib. 2. Gratian. dicep-141.8 25. num. 14.6 15 6 diceptat. 867. num. 45.6 46. lo qual procede aunque sea con alguna violencia y impro picdad de las palabras, quia magis attenditur interpretatio deducta ex observantia, quam proprietas verborum ipsius constitutiones, ita Innocent in cap olim, num. 2. de verbor. fignificat. Bald.conf. 130.lib. 1. Socin conf. 145. num. 2. & 3 lib. 1 Crauet conf. 8 28 num. 1 1. Decian. d. refp. 44. nu. 17. adonde dize, que se ha de estar a la interpretacion de la costumbre, lices postea appareat non esse bonam, quia talis observantia non dicitur nova consuctudo diversa ab ipsamet lege, vel ftatuto imò vere dicitur ipfum statutum loqui per consuctudinem.sic interpretatum. Rota Rom.part. 1.diuer [.decif. 574. num. 1. & part. 2 decif. 256.n.5. ibi: Quo casuctiam si intellectus datus pro observantia, esset maius, vel de sure non tenendus, nibilominus fradum est tali interpretationi in vim eiu dem legis, no aute in vim noua coftitu tionis Oliber. Beltram in annotat. ad decif. 184. Alexad. Ludou.n.8. Frac. de Claperis caus. 2. quest. 2. nu 13. ibi: Et adeo verum est vi etiam cotra propriam significatione verborum tam Statuta, O ius commune, ne dum privilegia generaliter loquetia sumat interpretationem, unde si quid effet durum, vel ambiguum in prædicta costitutione, satis efset declaratum per illam cosuctudinem , & facit l. minime 23.ff. de legib. ibi: Minime sunt mutanda, qua interpretationem certam (emper habuerunt:

Lo quarto se responde, que estas leyes 2. y 3. tit. 9. lib. 9. Recop. dizen, que se tengan por condiciones generales

Num. 22.

. Sa Charles

nes de los casos en ellas expressados, pero si hunicsse pacto particular diferente, o contrario, siempre se deue guardar, porque en este caso no obran las condiciones generales, ex 1.23 us 9 lib. 9. Recop que expressamente lo dispone assi, ibi: Excepto sen los arrendamientos particulares que se bizieren, no buuiere condicion en contrario. Y es regla de derecho que lo especial deroga lo general, ex text. in l.doli clausula, ff. de verbor. obligat. Y siendo assi que en el contrato de los Tesoreros ay condiciones que se deuen guardar inuiolablemente, la contrauencion dellas no se puede justificar, ni escusar por las dichas leyes 2. y 3. porque todas las que pueden obstar al cumplimiento de la obligacion de su Magestad, estàn expressa, y literalmente derogadas por la aprouacion deste assiento, ibi: I mando, que todo ello seguarde y cumpla, y se den al Mem. fol. s. nu. dicho Sebastian de Almeida Lopez los despachos necessarios para administrar y cobrar la dicha renta en la forma que mas conuenga, dando las fianças que es obligado, y guardandose en sodo LOTRATADO. Y CON-CERTADO CON EL, Y LO CONTENIDO ENLAS DICHAS CONDICIONES, no embarga te quale quier leyes, y prematicas destos Reynos. y otros víos y costumbres que en contrario aya, CON TODO LO QVAL DISPENSO POR EST AVEZ, quedando en su fuerça y vigor para lo demas.

en los arrendamientos de rentas Reales las renunciacio-

Num. 23.

12.

Y los pactos, y condiciones de los contratos q el Principe haze con los arrendadores con verdad y propiedad tiene fuerça y autoridad de ley, ex l. Cafar, ff. de publican. & vestigibi: Casar cum insula Creta cotorias locares LE: GEMITA DIXERAT. Et ibi: Consulebatur num contra lege. Et ibi: Non videri CONTRA LEGEM FECISSE.

Num. 24. en a muin

Con estas conclusiones y fundamentos se haze indubitable la justificacion de las pretensiones de los Tesoreros, y inegable el desquento q piden por los daños y perdidas

In-

intolerables que han padecido y padece, que no pueden, ni deuen suplir de sus bienes, ni cabe en entédimiento humano que quisiessen obligarse a pagar enteramente el precio de su arrendamiento taltando la causa final de su contrato, y la sustancia de la renta, y el cuplimiento de las códiciones, y todas las comodidades que contemplaron para encargarse della en tan alto precio, y assi no se puede considerar en ellos obligacion, ni renunciacion q impida el desquento, ex ration text in l. cum te fundu, & in l. sin. C de pact inter empt. & wend. Y los mas de los Doctores arriba citados hablan no solo en renunciaciones de todos casos, sino tambien quando se interponen con juramento.

## PRETENSION PRIMERA.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoreros de 7. qs. de marauedis por vna vez, porque corriendo por su cueta Mem. sol. 4.B. esta réta desde primero de Enero de 638. se dilato el rema-num.9. te della hasta 4. de Mayo, y el darles fieldad hasta 9. de Iunio, y el poder vsar della hasta primeros de Iulio del, y por auer faltado la mejor administració que pudiero tener en los dichos seis meses solamente se gastaron sou. fanegas de sal, auiendo de ser mas de 7011, en que tunieron de perdida los dichos 7. quentos.

Consta que se admitiò el pliego de Sebastia de Almeida Lopez en 12 de Febrero de 638. y q el vltimo remate Mem. fol. 3:nv. desta renta se hizo en 4. de Mayo, y q su Magestad lo apro 12. uò en 8. de Iunio del, y conforme a la l. 3. 111. 11. lib 9. Recop. se deuieron hazer primero y segundo remate dentro de 40. dias, ibi: I dentro de quarenta dias primeros siguietes despues que sueren puestas en precio, las tengan remata.

das por primero y postrimero remate.

Y la dilacion q huuo, segun lo prueua muchos testigos en la pregunta 4 del interrogatorio de los Tesoreros, les Mem. fol. 5. nu. causo de dans los 7. qs. de marauedis, de q pretendé se les 13. hasta nu. 19. haga desquento, por no auer podido administrar esta reta por esta causa, a diferencia de los tres años siguientes, en q -5 11;

Num. 26.

Product forth

000

Num.25

and an estimated

Num. 27.

con

consu buena administracion, y industria vendieron, y edfuniero 2011. fanegas de sal mas en los seis meses primeros de cada vno dellos, de la que vendio en los del dicho año de 638. durando la administració por su Magestad, y deste daño se deue dar satisfacion al arrendador, ex ration, tex. in l. fin lege 24. & Colonus ff locat ibi: Quod sipaucis diebus prohibuit, deinde pænitentiam agit, OMNIAQVE COLONO ININTEGRO SVNT, nihil ex obligatione paucorum dierum mora minuet. Y siendo la dilacion de los remates, y aprouacion de su Magestad de tanto tiépo, y de tan intolerable daño para los Tesoreros, es justificada la pretension del desquento.

PRETENSION SEGVNDA.

Num. 28. Mem. fol. 6. nu. OMI 21.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoreros de 10. qs. de marauedis por vna vez, porque por el mes de Iunio de 639. vino la armada Fracesa có 70. nauios de guerra sobre la Coruña, y para su defensa acudio la mayor parte de la géte del Reyno de Galicia, sin q quedassen reservados marineros, pefcadores, ni tragineros, y aun despues que se ausentò el enemigo quedaron tan atemorizados y inquietos, que dexaron de acudir a pescar, y a traginar la sal de los alfolies a los demas lugares, como lo folian hazer, por mas de quatro meses, en q cesso la mayor parte del gasto della.

Num.29. Mem. fol. 6. nu. 23.hasta n.35. 36.

Mortegy

BELLDER

Este hecho y dano està prouado concluyentemente co nuchos testigos presentados por los Tesoreros en la preguta s.de su interrogatorio, y por el señorFiscal en la 3.del Mem. fol. 8.B.n. suyo. Y quando el arrendador por impedimento de guerra padece daño, se le deue hazer descuento, Bart. in l. Cotemferro, S. qui maximos, nu. 3 ff. de public. & vectig. Alciat.resp.689 num.4. Natta cons. 284.nu.5. lib.2. Cotta in memorab. verb conductor ad fin. Rip. in tract. de peste, Manufold and tit de privileg contract n. 88. Menoch.conf. 27. an. 16.6. segg per tot Surd. décis 326 per sot pracipue n. 8 cum segg. to the land of Reinos observat. 57 num. 13. y otros muchos que estàn referidos arriba num. 15.

### PRETENSION TERCERA affrozen el. Luzintando star minecros de la calas.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoieros, de 2. quentos de marauedis por vna vez, porq viniendo mas Memo.fol.g.n. 37. de 40. carauclas del Reyno de Portugal co sal para puer tos altos de Galizia, y Asturias por remor de la armada Francesa, que estaua sobre la Coruña, no quisieron pasfar de la villa de Ponteuedra intentado descargarla alli, o bolgerfe a Portugal, y por cuicar el daño irreparable, que de la execucion de su intento sesiguirla a esta renta quedado fin fallos partidos les fueforco fo fuftentar mu chos dias alos maestres, y marineros, que eran mas de doo. hombres aumentandoles los falarios en que gasta ron la dicha cantidadi dano cono A orlash is no carbas

Ele dano ella plenismamente provado co muchos testigos mayores de toda excepcion en la pregunta 6. hasta n. 45. del interrogatorio de los Teforeros, y la justificacion de la pretension deste desquento, consiste en las conclusio nes que le han affentado en la pretension antecedente por auciles sobreuenido esta perdida por causa de la guerra, taran a tan 63 mumbon Repros abjernes, smore

THE RETENSION QVARTA.

Que se ha de hazer desquento alos Tesoreros de 12. quentos de marauedis por una vez, porque por el mes de Setiembre de 63 9. auiedo empeçado a falir a la mar los pescadores con sus cercos por orden del Gouernador de aquel Reyno, se hizo vna leua de marineros saca dolos forçados de ses casas, y de las Iglesias, conto qual vnos por la prisson, y otros por la fuga a los montes desampararon los cercos, y dexaron de pescar, con que cesso el mas importante consumo de la sal en el dicho mes de Seriebre, y los dos figuieres, y se aumento el dano con auerfacado del dicho Reyno para Flandes, mas de 8 ji hombres: Lie Lie Lie Gondon 178 sprage

Elta precensio es justificadissima, po que por este im pedimento ocassionado de la guerra, y del rigor con q 4. 1: St lei pro-

Num.302 77 . ma . 113 cm

. 1.19 27 2

Num. 21. Memo.f. 9.num.39?

Num. 327 Memor.f. 1 i.n. 46.

Num.33.

1 mo + 1 ma 25 12

dentil 4. F.s.

Memo.f. 1. B. pu. aS.hafta hom. 36. v 58.vf.14.

TES STUTE

Memor same 19.

The Control of

Memorrhy w. A.

Sp. Calladi

procediò el Gouernador del Reyno de Galizia, y sus mi nistros en esta leua sacando a los marineros de su casas, y de las Iglesias, y heziendo huir a los montes a los que no podian prender como està prouado con giran nume Memo.f.13. nu. 57. ro de restigos en la preguta 7. del interrogatorio de los Tesoreros, y con quatro cartas, y ordenes del dicho Go uernador para que los Cabos de la gente de guerra las executassen, y las de su Magestad que resiere aucr tenido) se impidio totalmente la pesca de la sardina, y otros pescados, y faltò la sustancia de la renta, pues no aviendolos, no se podia consumir la sal, que este gasto impos ta la mitad de la que se vende en el dicho Reyno, sin q se pudiesse restaurar esta perdida, pues la pesqueria de la fardina en el dicho Reino, consiste en los meses, de Setiembre, Octubre, y Nouiembre, y quando el arrendador padece daño, o impedimento, de manera, que no tiene el vso libre de su arrendamiento, aunque no fue: ra porhecho del Principe, se le deuia hazer desquento, como largamente lo funda, Surd. dict. decis. 3 26. ex nu. 57. confirmando ella conclusion con muchos exemplos, y autoridades. & num. 67. Reynos, observat. 57. nu. 17. y otros muchos que arriba se han referido, num.7. y procede con mas ventaja, siendo este hecho de minis tros de su Magestad, Ancharr.cons.414.num. 2. Rolad. cons. 69. num. 14. que resuelue, que aunque se huviesse hecho por causa, o vrilidad publica, se deue dar satisfacion al arrendador, y muchos Doct ores arriba citados, num.7.afirman, y defienden lo mismo.

Num.34. Mem.f. 14.B.n. 59.

. 2 5 . 60 8 7 1

នាក់នេះ ប្រការ និក្សា ខេត្តស្នាំ សុំនិស្ស សេខាក្សា សេខាក្រសា ស្តែ នេះ នេះ សេខាក្សា សេខាក្សា សេខាក្សា សេខាក្សា PRETENSION QVINTA.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoreros, de doze quetos de marauedis por vna vez, porque por el mes deSetiembre de 6 40. se bizo otra leua de marineros por mandado del Gouernados de Galizia con el melmo sigory circunstancias que la antecedente, con que tambien cessò la pesqueria, y el principal gasto, y consumo Effà

Efta pretention, y la antecedente tienen vna mi fma calidad, y igual comprouacion, cartas, y ordenes, y exe Mem.f. 14.B. num. cuciones dellas, y suma justificacion para el desquento B.n.68.y f.17. 

Num.35 61.hafta 67.yf.16.

RETENSION SEXTA.

Num. 36. Memo.f-17.n.6 9.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoreros de do ze quentos de mrs por vna vez, los 4. quetos dellos por el tiempo antecedente, hasta el dia desta demanda, y los 8. quentos restantes por el futuro desde entonces, porque permitiendoseles por condicion de su assiento sacar en cada vn año 411 fanegas de trigo de Galizia para Portugal, el Gouernador del dicho Reyno les prohibio esta licencia, y auiendoscla dado en el año de 640. y teniendo preuenidas mas de 615 fanegas, fucediò el reuelion de Portugal con que no se pudo nauegar, y la perdida que tunieron en esto, y en la contrauccion de la dicha condicion hasta en tonces, estiman, en 4. quentos, via del tiempo siguiente en 8. quentos.

Num.37. Memo.f. 17. B. nu. 71. hafta 86. y 87.

0 0 000 1 000

Managhan St

Elhecho, y eldaño que del han recibido los Tesoreros, yel interes que podian tener de no auerle contrauenido a la condicion is de su assiento, y de durar la Memo.f. 18.n.76. licencia, y comodidad para comprar, y temitir trigo a Portugal para la compra de la sal, y fletes della, y diferecia de la moneda de plata, y vellon se han prouado cui dentissimamente en las preguntas 9.10.11. de su inte Memo.f. 17, B.ny. rrogatotio con grandissimo numero de testigos side-71.yt.18.nu. 77.y dignos mayores de toda excepcion, y al arrendador se fol. 19 nu. 83. dene hazer desquento del precio de su arrendamiento, quando sucede caso semejante, vi observat Gratian discept. 376. num. 20.10m. 2. ibi: Adeo, vt etiam conductor ha beat remissionem mercedis si non potest vii re conducta, co modo, quo fuit locata, quamuis ad alium vojum frui poffet, etiam fi nulla culpa locatoris interuenerit, Beroi. confil. 143 num. 8. cum segg lib. 1 . Cofta de iur. & fact ignor dif tinet. 30. Cent. 2. num 7. Y lo mismo defiende, Ioan. Bap. tist. Gargiar lib. 1 .conf. 2.num. 62. 5 63. Joil 0:00 00

Num.38.

TOTAL TOTAL

, असमा १६,

1.mo.f 17.n.60.

Y los pactos que puede ser veiles a qualquiera de los contrayentes tienen su estimacion, y se de uen guardat inuiolablemente, ex lea qua commendandi 43. ff. de contrah empt. ibi: Prastare debet, nam hoc ipso pluris vendu, le sundi partem 79 ff. eod tit. ibi: Nam hoc ipsum pretius sundivideretur, quod eo pasto veditus suerat, y son patte del contracto, y del precio, y de la cosa vendida, y attendada, Alciat respons. 149 num. 2.6 seqq. Beccius, cons. 45, num. 32 Grammat decis. 103 num. 157. 6 ibi Didac. de Mari in addition. n. 67. Sur deciss. 155 num. 10. 4 200

PRETENSION SEPTIMA.

Num.39. Memo.f,20.n. 88.

Mnn. 37.

Memo. 1. 17. 17 ...

grahaste ver

Que se ha de hazer descueto a los Tesoreros de 2413. ducados de plata, por otros tantos que tenian en el Reino de Portugal al tiempo del reuelion en la fabrica de 17. carauelas para assegurar la nauegacion, y prousso de la sal para los partidos, y en sierro, y duela que auian remitido para que su precio siruiesse para paga de sal, y stetes, de mas de muy grandes socorros de dineros que hizo a otros maestres de diuersas carauelas para tenerlos assegurados, y todo se perdió con el dicho reuelion, porque aunque algunas de las carauelas vinieron a Galizia, y Assurias se las quitaron, y vendieron por orden de so Magestad.

Num. 40. mo.f. 20. B. nu. hafta 107. mo.f. 23.n. 110.

Los Tesoreros han prouado todos los casos referidos en esta pretensió, y los daños, y perdidas q por ellos
han padecido, y que sue necessario el gouierno que tuuieron para mexorar la administracion, y supuesto que
de todo este caudal sucron despoxados por la reuclion
de Portugal en odio de su Mag, y en este Reyno por mi
nistros su y os que les tomaron, y vendieron las carauelas que a el auian venido se les deue satisfazer ex rat. tex.
int simerces, se culpa ff locars mò, que tiene su Mag. obligació a pagar todo el interes, como lo resuelue, Sur.
con muchas amboridades, dicti decis, a 26. num. 26. quando por odio suyo, aunque sea nacido de injustas causas

el tercero ocasiona dano al arrendador saunque no lo pueda reliftic, o prohibir, y con mas seguridad corre respecto de sus ministros. ... & Jeen wije & 1 heurs wan were refrainces in Plans grabe confirment to in realis

PRETENSION OCTAVA. Num.412 Que se ha de hazer descuento a los Tesoreros, de 3. Memo.f. 23. B nui.

quentos de marquedisen cada vinaño desde la rebelion 111. de Pottugal, por por ella cessò el remitie a aquel Reyno ficte o ocho mil quintales de fierrosymucha cantis 17 1.0 de llomels dad de duela, y fardina, en que cenian muy gran conucniencia reduziondo el vellona plata para el precio, y fle ces de la sal, para aliujo del excessivo que dan por esta icora e electabo A so el resed e b electronico pequi, cell

En consideracion desta comodidad de que auian de Num. 42.

gozar los Teloteros oficcieron tanalto precio por esta 113.hasta 119. renta, y faltandoles esta conveniencia, como lo tienen prouado con mucho numero de testigos en la pregun ta 14. de su interrogatorio, se les deue hazer descuento por las razones, y causas que refiere, y resucive Surd.d. decif. 326.num 21.ad fin. 6 num. 22.con ceras autorida des que por euitar prolixidad no se ponderan. sier ed a impourante mode Diriem in de 6ar.

Num.42.

Nem ec

PRETENSION NONA.

One le ha de hazer descuento alos Tesoreros, de 6. Num. 42 quentos de marauedis en cada vo año desde el rebelion Memoif, 24. B. nu. de Portugal, porque los pescadores, y reuenideros que 120. Nomar. tenian el comercio en el dicho Reyno han dexado de Mano lisa. pescar, con que ha cessado el consumo de la sal con grã dissimo daño desta renta. Il & se abacimunt y archies

Este daño està prouado, y es mas considerable de lo que muestra la precension por aversele dado muy corta Memo. f. 44. B. nu. estimacion, yes muy digno del descuento que se pide 122.hasta 134. por los Tesoreros, el qual se deue conceder quando se impide el comercio, o quando los mercaderes por temor de la guerra, efficientur timidiores, & ceffant à fuis traficis, ob bellum vigens in Prouincia, vel in confinibus si-

Num.44.

MEMOS \$2.

Memo Lines Margaliga B. au E.S. Dails 222.

win loca vicina, wipost, Burdan hedrem ferro, g qui mas simos fide publican Gording nicht 190 Bald conf. 129. num 2. vol. 1. Berfat. conf. 8 1. num & who good bellim in vicina Provincia iustam prabet caufam remittenda penfio mis, Ruin.comf. 208. observa & Surded. dedif. 3 26.n. 18. Que le nu de baxer descorron los Teseresos, de 2. isn E.s. d.onal

moiledoPRETENSIONO DEZIMA DE CITODO

Que fe ha de hazer descuenco a los Peforeros, de 30. Num 45. Memo.f. 26.n. 135. quencos de mis por vna vez hafta fin de Diziembre de

641 porque falto la provision de fal de l'orrugal con la comodidad de precio, deres que puelta en los alfolies no excedia cada fanega detres reales y quarrillo en vellon, impossibilitadose de hazer la de Andaluzia porfat ta de nauirs, y pedin leis reales de plata por el flete de Magoff 27. B. nu. cadafanegacy algunos que tunieron preuenidos y em? burgados se los comaron paralleuar granos a Caraluña, y Rossilion, con que houo canco salca de sal en los parci dos en los meles, de Octubre, Nouvembre, y Diziembredel dicho año de 640 que dondde se hallaua vna fa nega, se vendia por los renendedores a mas de 100 reales, de manera, que cesso la pesca, y consumo toral de la sal, y este daño importa hasta sin de Diziembre de 641. mas de 30. quentos, y cada dia se sue haziendo mayor porchafalea. I ola umuniliera unabanti

no recit Num.46.

Toms.41.

Leannul M

sella hades

Esta pretension contiene dos cotravenciones de las condiciones del assiento de los Teforeros.

Num.47. Memo.f. 52.

Memo.f. 52.

Laprimera, que deviendoseles dar licecia para traer sal de Francia para la provision, y abasto del Reyno de Galizia, y Principado de Asturias en conformidad de la condicion 13 de su assiento, y aviendo hecho muchas instancias, y dado diversos memoriales se dilato el con cedersela por treze meses, y despues (autendola cosegui doen p. de Diziembre de 1641.) no pudo vsar della ati

Memo f. 52.n. 224

1. 1. 1800 1. 1. 1.

ing the said main. 12261613.

que hizo muchas diligencias, embiando persona por la Memo.f.50.B. nu. posta a Francia conterras y creditos para comprarla, y empeçatla a nauegar hasta fin de Abril de 1642 y qua-

do sele concedid sue limitacion en captidad de solas? cou.fanegas, y co calidad q las pudiesse introduziepor doze alfolies siendo treintay vno los que tienen los par tides. al la branning y, mand el be bilidisto q el és

La fegunda que no pudiendofeles embargar los na-1 uios que touiessen flerados, o preuenidos para navegar Num 48. la sal por la condicion 20 de su assiento, aunque suesse se 150. para el servicio de su Mag. y apresto de sus Reales Armadas, y teniendo en diversas ocasiones prevenidos, em bargados, fletados, y aŭ cargados de sal muchos navios se los tomaron por el señor don Juan de la Calle ido Jua de Otanez, el Duque de Ciudad Real, y occos ministros Memo.f. 27. B nu. de lu Mag para la conducion de granos a Cataluña, y Restellon socorto de las terceras, salir conquisos, y of 154 f 32 B.n. 155. tros efectos de su Real servicio gall avag, oranante al

Tres agranios recibieron los Teforeros en la contra uencion destas condiciones, de que les resultaron grauisimos, incolerables, y irreparables daños, y perdidas.

Elprimero, en la dilacion de la licencia que se les dehia conceder paratraer sal de Francia.

El segundo, en limitarsela en centidad de sop sanegas y en senalar solamente i 2 puerros. its reserved

El tercerosen quitailes los nauios que tenian preucnidos, fictados, y muchos dellos cargados para conduzir la sal de Andaluzia à los partidos

Del primer agranio resulta el auer cessado la provifion, y abalto, y el consumo de la sal, y toralmete la suftancia desta reta, sin que se pudiesse suplir esta falta por ningunadiligecia, ni industria, ni atribuir feles culpa, def cuy do, mala administración, nifalta de caudal, ni eredi to haziendo se impossible el cumplimiento de su obligacion por parte de su Magestad, sapracusa e brejais

Del segundo agravio resulto, que la poca sal que se pudo nauegar despues de can largas dilaciones, y canto padecer la falta della tunicion mucho mayor costa contraction contracted and colors, sensor re-

Rock Tub

33 1931

Numa ec.

145. hafta 149. fol. 31.B.nu. 152. 153. 157.f.33 Bt. 34 t. 35 B m 165 t. 332 n. 16 .f 36 B

Num.49.

Num.50.

Num. 513

Num: 52:

Num.53.

Redmiss R.

Num. 54.

los portes y fleres para conduzirla de vnos alfolics a b Soft gares estated class administration of second

Del tercero agravio resulto, que de todo punto fal-b tò la possibilidad de socorrer, y proueer de sal los partidos, porque aviendo cessado la provision de Portugal la licencia para hazer la de Francia, y las embarcaciones, y nauegaciones de Andalozia ninguna prouiden dienistica dieniti cia humana pudo supliresta fatta/. 11 56 cia una la cruq

Num. 56. hafta 215.

Num. 55.

Nomes.

Destas causas procedieron tantos clamores, tantas Memo.f.41,n.185- lastimas, tantos desconsuelos, tantas que xas, tantos da nos en squel Reyno, y Principado, y tanta perdida en 10 T. T. R. A. oma Mlos arrendadores pudicindo tenerse por milagro, o por grande beneficio, y merced de Dios que no huvieste Aschalla L. L. peste, siendo este el principal necessario, y inescusablealimento, pues llego a valer en aquellos partidos vna fanega de fal por mano de reuendedores 100. rea-Memo 1.43.n. 196 3 97.1.44.n.199. les, y a socorrerse de la agua de la mar y poços salados lleuandola de muchas leguas para supliren parte esta-Memost 46 n. 202 falta, y vendiendo cada quartillo della a doze maraucdis autendo durado generalmente desde primeros des Octubre de mil feiscientos y quarenta y vno, hasta fin de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y dos.

203.

911 21027 2

Num.57.

A. 2. 11 15 16 15

Vam.51,

Estos casos sucedidos por contrauencion de condiciones, y por accidendes tan raros, y lingulares, tan nuenos, y escondidos a la imaginación de los hombres no pueden duer caido debaxo de ninguna renunciacion, tacita, ni expressa de condiciones generales, ni particulares, aunque fueran puestas con clausulas amplissimas, y con palabras comprehensiuas de lo vniuerfal, y confirmadas con juramento.

Num. 58.

PARTITION SEL

Imò, que quando se huuieran declarado por anticipada preuencion, y imaginacion, la renunciacion fuera nula, vi observat lacob. Menoch. diet. consilio 671 numero 15.6 16. ibi: Admisso citra veri pratudi cium, quod verba pradicta legis. Trenunciationis comprabenderunt etiam casus valde in solitos, attamen re-

mista

missio mercedis, adhuchuic conductori concedenda es. les , cum nullius valoris, & momenti effet lex , & renunciatio illa, ita respondi in consilio 27. numer. 52. libro L. quo loci dixi post Corn. consilio 23. libro 2. 6 Rip. in tractat, de peste intitul. de priviler . contract numer ro 108 renunciationem caluum, tam insolitorum, o non cogitatorum effe nullam. In the same to the second

Si a los Tesoreros se les huviera concedido la lin cencia para tracr sal de Francia en conformidad de Memo sol. 52. la condicion de su assiento, se huuieran soco rrido, y proueido estos partidos; y solo fuera la diferencia de mayor, o menor costa, y mas seguridad, o riesgo de nauegacion: pero auiendo sele negado, o dilatado falto totalmente la sustancia de la centa. El conceder. le la licencia, estando capitulado por su assiento, no era gracia fino justicia, y el negarfela, o dilatarfela fue agranio , ex ration text. inl. I. & permittitur, ver-Ge. Plane ,ff. de aqua quotidian & astin. ibi : Nec est hos beneficium, sed insuria, si quis forte non impetrane, rity aumentale este agravio con la consideracion de que en el mismo tiempo se concedian muchas licencias, no solo a las personas que las pedian, sino obligando con apremios a mercaderes, y hombres de ne gocios a que las tomassen para traer todas mercaderias de Francia, y Olanda, en nauios, y gente de aquellas Provincias con las armas necessarias para su defensa, y a Andres Gomez de Auila se concediò en quinze de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y Mem.f. 57.B.n.257 dos para poder entrar en estos Reynos dozientos mil ducados de mercaderias de Francia, y Olanda, y que pudielle sacar destos Reynos para las mismas tierras mercaderias, y fructos hasta en cantidad de otros dozientos mil ducados, y contermino de quatro años por interes de doze mil ducados, que sale 23. por 100

Y si esta licencia se concediò, y otras semejantes por tan poco precio, como puede dexar de parecer juf

Esti

Num. 59:

Num. 60:

tif-

4. 136 70

Par in

Memo.f. 62. B. nue

197.000

cisimala quexa de los Tesoreros en auerseles dilatado tan largo ticpo, con perdi da de mas de ocheta que tos de marauedis que les cuesta esta renta, y auenturan do la conscruación, y saludde aquellas dos Prouincias yassilo reconoció el Consejo de la Sal en consulta q hizo a su Magestad en doze de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y vno por su decreto puesto en vn memorial de Fernando Montelinos, cuyas palabras son: En Madrid a doze de Iulio de mil y (eiscientos y quare tay vno. Hagase consulta a su Magestad diziendole to. do lo que contiene este memorial reduzido a puntos breues yel parecer del Consejo sea, que considerando el Consejo la precisa necessidad que ay de proucer de sal a Gali-Zia, y Afturias , y que no es materia que se puede dexar pendiente de ningun riesgo, pena de dexar aquellas Profincias expuestas a vn dafio irreparable, y reconocien. do por otra parte que este es un genero no el mas preciso de los que se contratan, y nauegan de Francia, ni para ellos el mas viil, y que su Magestad por intereses de diez por ciento ha concedido y està concediendo cada dia permissiones para entrada de todo genero de mercaderias de Frã cia entre las quales no està excluida la sal sino que a qual quiera que tiene la permission le es licito entrarla y no pudiendo auer interes de tanta villidad como el que se seguira de tener proueidos estos dos partidos deste mantenemie totan necessario en ellos, que sifaltasse OCHO DIAS. se podria arriesgar su cosernacion, y no seria possible censervar la gente de guerra que alli ay. Es de parecer el Conse jo que se le cumpla cerca desto la condicion de su assienso pues de mas de la conveniencia referida es justicia de-

Num. 61.

Comment.

xarle vsar della. Y sial Consejo de la Sal pareciò larga dilacion, y de grandissimo riesgo, y amenaza de daño irreparable la falta de sal por ocho dias, como lo represerò a su Mag. en su decreto, facil esta el juizió para conocer qua excessiuas, y grandes, o por mejor dezir, incomprehes-

bles auran sido las perdidas q padeciero los Tesoreros, falcando totalmente la prouision de la sal por mas de dicz mcles, and piobasson telaffant panianthan

in Tambien merece particular, y igual ponderacion la limitacion de la licencia en cantidad de folas 501J.fane- Memo.f. 52. n. 224 gas, siendo necessarias 220 J. para proucer los partidos, y assegurar, y sancar el precio del arrendamiento q no era possible co menor cosumo, y la misma razo milita en auerse dado solamete lapermsiio para 12. puertos sie do 31 los quienen alfolies, quiedo de carecer los demas de la sal, o aujendola de portear de los 12, puertos a los demas en muchas leguas de distancia causando mayores costas sobre el mas alto precio q costò en Fracia en plata, y fletes mas caros de la que se traya de Portugal; que este cambien fue vn impedimento muy considera. ble, y digno de igual fatisfacion, exration tex.inl.babi. 

al Quitara los Teforeros los naujos que tenian fletas dos para condezir la sal de Andaluzia a Galizia, de mas de ser contravencion de la condicion 20 de su assiento como esta ponderado, sue auerles hecho impossible el complimiento de su obligacion, y la provision, y abasto de los partidos porque no teniendola de Portugal, dilatandoseles la licencia para tracrla de Francia toma doles en S. Lucar, y Cadiz los nauios o tenia fletados, y algunos cargados de sal, como lo ha informado el se not D. lua de la Calle en carra de 1 de Orobre de 641. y en otra de 22. del mesmo mes, y año, y en otra de 12. de Nouiebre del dho año, y en otra de 29. de Abril de 642, y en vua consulta de 16. de Diziebre de 1642. en q dize: que pone en consideració a su Mag. q los arredadores y sus factores claman, y q co este desauio, qualquiera defeto de cuplimiero, o omissio, dispuesta, y preparada la materia, diră q no es por su cueta, y riesgo, y consta por carta del Duque de CiudadReal de 14 de Diziebre de 642, y por 167. otras carras de Loreço Andres, y otros ministros, y està

Num. 62.

A LA LABOR DE

W. W. T. B. Mary

. 20 m. A - Televille

Num.63.

Memo.f. 31. B. au. 153.yf.32. B. num.

Mem foliafo.R.

Memo.f. 33.B. y F. 24.y f.35.B. Mem.f. 36.11.166. -

Policias & C. Memo.f. 36. B. ny

152.yf.36.B. nun pro- 167.

150.

Memo.f. 27. B. nu.

Nom. 6 2.

Some E. L. n. 224

prouado co mucho numero de testigos máyores de toda excepció en la pregazide sa interrogatorio. Era suer ca quotalmete saltasse la sustacia de la reta, y quado esto no sucediera por siecho de su Mag. y sus ministros, ni de vo tercero, a quie loputiera prohibir, sino por vo ca so socio no sucediera justo cargar a los arrendadores obligacion de pagar precio de reta que no ha podido go zar, como lo desieden, y acredican los Doctores arriba reseridos, num. 7. a cidado de securidos por caredican los Doctores arriba

Num. 64. Mem. 626. n. 135.

25. Los 30. qs. de mrs. que se piden de descuento en esta pretentiono, son totalmete per la falta de la sal quuo en los partidos hasta fin de Diziebre de 641, ocassiona da de la cottauenció de las códiciones, y de los demas accidentes referidos, y desde primero de Enero, hasta Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos se aumen taron los daños por no auer avido en los partidos sal alguna, y assila pretention, y derecho de los Tesoreros no sedimica a la pendida padecida en el año de mil y seiscie atos y quatera y vno destimaron en su demanda en treinta quentosa fino que tambien comprehende el ciempo futuro o fe iba cotinuado, y aumerando, y assila determinació ha de tener separació destos dos años, respodiedo al 2.co hazerles descueto, y baxa proporcionalis al precio de 80, qs. q les cuelta esta reta raceado los zomeles ques falto la salenel, y a la costa de administració, q importa 8.43 de mes cada año, o de. clarado q cuple con pagardos verdaderos valores q liu uiere tenido la renta en el año de mil y seiscientos y quarenta y dos descontados los gastos de administracionajustandolos portos dibros, y cuentas della, y por las relaciones juradas, que daran com la pena del tres-

Mem.fol. 26.B.

Messocky' L. on.

Bry E. E. F. F.

A Fity so

1 . .....

Numund.

Num 65.

Mem fol. 26.n. 135 tiempo cierto, y el futuro con estimacion incierta,

Mem fa 8. B. num porque entonces nose le pudo dar el Consejo que en

37. hastas 50.

cl discurso del pleito por informes, por consultas,

por instrumentos, por deposiciones de testigos, y por euidécia, y notoriedad de hecho, y sucessos innegables tiene presentes los daños, los deue estimar por su justo arbitrio, como arriba lo fundamos num. 10. sin referuarlo a otro juizio, aduirtiendo, que la poca sal, que en el año de 642. se vendio, tuuo de costa de precio, fletes. seguros dela mar, derechos, y demas gastos, hasta poner la en los Alfolies a doze reales en vellon cada fanegas.

La comprovacion de la gran falta de sal; q huvo en los tres meses vitimos de 641. y enlos siete primeros de 642. colifte en depoliciones de mas de cien testigos exa Mem.fol.41. n. 185 minados en Ponteuedra, Betaços, y los demas lugares, donde ay Alfolies en Galizia, y Asturias, que contestes declaran, que en los dichos tres meses de 641. importò la perdida por falta de sal, mas de 30. qs. y que se iba co tinuando el daño en el figuiete de 642. por no aver sal

alguna.

1,000 12 5.1 6 14 1.512 25.71 Y en cartas de los Licenciados don Diego de Tineo, y don Ivan Hurrado de Medoça, Alcaldes may ores del Mem.fol. 43.n.1961 Reyno de Galicia, y don Pedro de Alarcon Ocon Oy- 197.199.200. 201 dor de Valladolid, y Gouernador de Asturias, 2 quienes 210. el Consejo de la Sal comerio en diferentes tiempos secretas aueriguaciones, en que dizen, que en estos tres meses no huno sal alguna en los partidos, y que la falta fucedio al mejor tiempo, y en que era mas necessaria, por hazerse en los meses de Orubre, Nouiembre, y Diziembre las pesquerias, y salgas de las carnes, que se dexaron de hazer por esta causa; y que se continuò esta falta, hasta Agosto de 642. Y en dos consultas dela Real Mem. fol. 44. y f. 482 Audiencia de Galicia, que pondera la misma falta, y pi- num.205. den socorro a su Magestad. Y en vna carra del Marques Mem.fo.46.B.num. de Valparaiso, Gouernador que sue de aquel Reino, y 210. en otras muchas cartas de las ciudades, y villas del, y del Principado de Afturias, como fon Auiles, Betaços, Co. Mem. fol. 45.n. 2030 ruña, Padron, Noya, y otros; que todas ellas concluyen fol.45.B. n.204 fol. con representar a su Magestad la gran falta que huvo nu.207.108.y 209;

Num 66

Man. 53.

hafta num-194-

T. Salar

Num. 67.

H

de sal en los Partidos, y la precisa necessidad de socotro della en los dichos tiempos. Y todos estos instrumétos se sacaron de la Secretaria por decreto del Consejo,

Num.68. Y no puede auet cola mas voluntaria, que poner dudaen la euidencia, y notoriedad q resulta de tantos testigos, de tantos informes, de tantas consultas, y cattas, y
de tan seguras, ciertas, y indubitables noticias, que no
se pudieron inuentar, ni singir, ex ratione tex. in l. hac cosultissima, C. qui testam. facer. poss. ibi: Nec vilum locum
relinquat insidys, tot spectata oculis, tot insinuata sensibus,
tot insuper in tuto locata manibus.

## PRETENSION ONZE.

Num.69. Que se ha de hazer descuento a los Tesoreros de sies te reales en cada sanegas de sal de las que hunieren consumido, y consumieren en los Partidos desde que se empeço a gastar la de Andaluzia, y Francia por los mismos que tiene de mayor costa, que la que se lleuaua de Portugal, de donde se hazia la provision.

Num.70.

Esta pretension tiene grandissima justificacion, porque este arrendamiento se hizo en tiempo, en que esta ua el Reyno de Portugal en la obediencia de su Magestad, y la prouision dela sal de Galicia, y Asturias se hazia del, como siempre se ania acostumbrado. Las comodidades que se consideraron de poca costa en el precio de la sal, y stetes, en la facilidad, y seguridad de nauegació, y en las demas dela saca de trigo, y otras negociaciones animaron a los Tesoretos a osrecer tan excessiva cantidad por esta renta, y no cabe en entendimiento humano, que si pensaran que esto podia faltar, se encargatan della, porque suera lesion evidente, y enormissima sin esperança de que su buena administracion, caudal, y credito pudiessen escosarintolerables perdidas.

El precio a que aujan de vender la sal en los Partidos se les puso preciso en su obligacion a catorze reales, y

Num.71.

16

medio en Galicia, y a quinze en Asturias, sin q pudiesse aumentarlo,, y por la rebelion de Portugal, auiendo falrado todas las dichas comodidades, fue necessaria valer se de traer sal de Francia, y Andalucia, con que se aume taron el precio, los fletes, costas, y derechos, con tan gra de excesso, que teniendo la que conduzian de Portugalen los Alfolies de entrambos Pattidos à tres reales y quartillo en vellon ; a toda costa cada fanegas ( como està prouado con mucho numero de testigos en la pre gunta diez y seis del interrogatorio de los Tesoreros) la de Francia les estaua por mas de seis reales de plata, (como assimismo està provado en la pregunta veinte y dos,) y la de Andálucia por doze de vellon (como lo dizen muchos testigos examinados en la pregunta diez y nueve de los Tesoreros. Y se comprueva con muchas carras del señor don Iuan de la Calle. Y particularmente con vna de veinte y nueue de Abril de leiscientos y quarenta y dos, en que dize : Que al presente no quieren los Maestres de las naos menos de a onze reales por el flese de cada fanegas de sal, y que anádiendo dos y medio, que tendra de costa hasta embarcarla, son treze reales y medio: Y con vn testimonio de Iuan Marquez Bexarano escriuano de Sanlucar, en que da fee; que ante el se fletaron ocho navios para lleuar sal a Galicia a siete reales cada fanegas, y quinientos reales mas en cada uno para una capa del Macfire; con que sale a mas de siete reales, y medio cada fanegas.

De lo qual se infiere la gran diferencia que huvo del tiempo, en que se hizo el arrendamiento, y ajustamiero de precio del, al que despues desde el año de 641. hasta aora ha auido por los accidentes referidos en la fal, fletes, derechos, leguros, y demas costas. Y que por esta cau

fa se les deue hazer el descuento que pretenden:

Lo qual cambien se facilità con auerse impuesto vi real mas en cada fanegas de sal, que se vendiese en los Partidos para su Magestad, siendo contra la condicion

Mem. fol. 26.B nui 37.hafta num. 1 42.

P.C. INDIVI

Mem.fol. 52. B num. 225. halta nun: 230.

Mem.fol 40. B.num. 1 80.haffa rum. 1 84.

Mem.fol. 38 n. 175. y 176.177. y 178. Mem.fol. 3 9.

Mem.fol.40.n.179.

三里

Num.72.

T. SPERY

Num.73.

Mem.f.52B.n.228. nueue de su assiento, en que se prohibe, q se pueda cre-

juto en Cortes, ni por otro Ministro, ni Tribunal, y q si se hiziere el crecimiento, aya de ser para los Tesoreros.

Num.74.

mins Tes 17 - st

in 12 9 82 1.3 1.

471 C 37 Cd ow 1

ARTON CONTRACTOR

SELECTION OF THE

Por la l. 16.tit. 8. lib. 9. Recop. fe prohibe cargar fifas, nueuas imposiciones, y derechos en las mercaderias, da do por razon, que de encarecerse, resulta daño a los Arrendadores, y limitarle el comercio, y se manda que se quiten las que se huuieren puesto sin licencia del Rey, y se aplica lo que se huniere cobrado dellas a los Arrendadores: con que queda prouado euidentemente, que estos nucuos derechos son perjudiciales a los arrendamientos. Y aunque la disposicion desta ley habla de las sissa, y imposiciones que se cargan enlas mercaderias sin licencia de su Magestad. En este caso tenemos la condicion particular del assiento arriba citada, num.73. en que ni el Reyno junto en Cortes pudo ofrecerlo, ni sa Magestad acetarlo, ni ningun Consejo, ni Tribunal introduzirlo; y si lo hiziesse, que auia de perteneceralos Teforeros. Y no ay equidad que permita que contra la condició de su assieto en beneficio de la Real hazienda, y en graue daño dellos se aya cargado esta im policion, ex l. na hoc natura .ff. de condit indeb. porquegu larmente son causas legitimas de descueto en los Arredadores las nueuas impoliciones, como lo resueluen Ang in l. at vbi.nu. 2 ff. de petit. heredit Carol. Ruin conf. 77.num.7.vers. Exeande ergo, lib. 1. Marc. Ant. Eugen. cons. 50.num 51.lib. 1. Caroc.trast de locat. tit. de remis. merc.q.8.concl.z1.num.83.

Num.75:

Mumors.

.= T (ma+)

De lo qual se sigue, q la satisfacion q se pretendio dar alos Tesoreros de crecer el precio dela sal quatro reales en Asturias, y quatro y medio en Galicia por fanega, por el mayor coste, y sietes q tenia la de Francia, y Andalucia, q la q se conduzia de Portugal, sue mayor lesió sado mucho menos consumo, como la experiencia lo

Piæ-

Pratered ella fatisfacion, quando ceffara vn inconueniente tan grande, consta con cuidencia que no pudo ser comperence antes de la baxa del vellon con gradissimo excesso, y despues della no es igual, por que como està provado artiba,n.71, la sal que se conduzia de Portugal costava cada fanega puesta en los Alfolies a tres reales y quartillo en vellon, y el crecimiento fue de quatro reales en Asturias, y quatro y medio en Galicia, que hazen quatro y quartillo, que con los tres y quartilo que costava la de Portugal son siere reales y medio; por las proganças de testigos, carras del feñor don Inan de la Calle, restimonios, y demas recados presentados por los Tesoreros en este pleito, que quedan referidos num. 71. consta que la sal de Francia les renia de costa puesta en los Alfolies mas de seis reales de plara, y la de Andaluzia à doze reales de vellon cada fanega. Por mai nera, que para satisfazerles los dafios que padecieron en el mayor coste se les aujan de darien lugar de los qua tro reales y quartillo, ocho y tres quartillos, dexando a parte la confideracion del menos confumo que de crecer el precio resulta en la sal.

do los Tesoreros se hará la cuenta con mayor facilidad, considerando, que antes de la rebesión de Portugal se vendia la sal conforme a la condicion del assiento, en Galicia a catorze reales y medio, y en Astorias a quinze, y teniedo de costa puesta en los Alfolies tres reales y quartillo, como está dicho, les quedava de benesicio para pagar el precio de la reta onze reales y medio de cada sanega, y cargado despues sobre los dichos catorze reales y medio y quinze a que se vendia la sal los quatro y quatro y medio del crecimiento, que se les dieron por el mayor coste y stetes, quedava por 19. reales cada fanega, y como está provado les tenia de costa puesta en los Alfolies mas de 6. reales de plata la de Fracia, y 12. la de Andaluzia, con q para pagar la renta solaméte les

Nnm.76.

Num.73.

Num.77:

Num.70.

a de la companya della companya della companya de la companya della companya dell

quedana 7. reales por fanega, viniendo a tener de daño despues del crecimiento, y antes de la baxa de la monoda quatro reales y medio en cada fanega de sal de Anda luzia, y mucho mas con excesso en la de Francia, por el crecido premio de la plata, que llegó a valer a 230, por 100. ademas del menos consumo que por el huuo.

Num. 78.

Y despues de la baxa de la moneda no iguala este cre cimiento a la satisfacion que se les deuia dar por el mayor coste que les tiene la sal de Francia y Andaluzia q la que train de Portugal, porq como queda dicho n.71.la sal de Francia les costaua mas de 6, reales de plata cada fanega, y oy les cuelta lo mismo, q se reputan por 8. de vello, y la de Andaluzia tiene las mismas costas que antes de la baxa, y solotiene de comodidad ; reales en los fletes de lo que costavan antes de la baxa, con que tiene puesta en los Alfolies o, reales de toda costa, y la de Frãcia los 8. que quedan dichos, con que vna y otra viene a estar por ocho y medio, y vendiendose a diez y nucue quedan diezreales y medio para pagar el precio de la renta, y toda via le falta vorceal para igualar este aproue chamiento al que tenian de la de Portugal, que era onze y medio, demas de la consideracion que se deue hazer del menor consumo, por el aumento del precio de la sal, que importa este daño casi la quarta patte de la Icnta.

Num.79.

Y no obstara a los Tesoreros el dezir, que dieron co sentimiento para que se impusiesse un real por sanega mas en la sal: porque este sue acto inuoluntario, y en que muchas vezes reclamaron, y no es posible que qui se presuada q si les dexará libertad consintieran que se encareciera la sal, para tener menos consumo, ni que deviendos eles aplicar qualquiera crecimiento de precio, dieran este derecho a la Real hazienda, en tiempo que padezian tantos aprietos, y perdidas en la renta, quia nema in necessitatibus presumutur liberalis, l. rem legatam, se de mined legat. ibi: Cu nemo in necessitatibus liberalis existat.

Y

Y semejantes mandatos de Tribunales superiores, aunque se les diaran nombres de ruego, siempre se han detener por amenazas y apremios, como en terminos de arrendamiento, y en caso semejante lo asirma con muchas autoridades Sardus, dist. decis. 326. numer. 62. post Tiraquel. de ponis temperand. caus. 35. Menoch de arbitr, judic. lib. 2. cent. 4. casu 354. numer. 13. añadiendo, que en semejantes casos se dize por adagio.

PRECES ARMAT Æ ERANT.

Menos oblia la cedula de su Magestad de o de Mayo de 642 de si enizo relacion a la vista del pleiro, a pedimiento del señor Fiscal, sin auerse presentado antes, en sparece se ajusto composicion con Fernando Montesi pos y para satisfacion de la mayor costa de la sal, sletes, y gastos della, y premio de la plata, se les concedio si pu diessen veder a 4. reales mas cada fanega en Asturias, y a quatro y medio en Galicia, hasta sin de Iunio de 643, en que se reconocia el estado para tomar el acuerdo si mas gonumiesse, con que parece se contentaron por satisfacion del daño de mayor coste, y costas. Porque se responde

Lo primero. Que esta composicion se hizo estado pres so Fernando Montesinos en casa de yn Alguazil, embar gados sus bienes, y esectos en esta Corte, en Galicia, y en Seuilla, y ansimismo presso Sebastia de Almeida Lopez en la Coruña por don Diego de Tineo, Alcalde mayor del dicho Reino, todo porcedulas de su Magestad, y or denes del Cosejo de la sal, executadas co sumo rigor, de xadoles sin credito, sin recudimiento, y sin administracion de la renta, por lo qual, sin tener otro remedio, ni recusso para cos seguir libertad, ni la satisfació q se les de via dar, y sin poder resistirse, se ajustaró a lo que se quisieno dar, cos sides ado el miserable estado en q se hallaua. Y en este caso no pudo auer trasacion q sea valida, ex hinterpositas, le de trasact. Y a dode no ay libertad no se puede presumir cos entimieto, ex lequim carcere se de cos quod

Num.802

Num. 81:

.; 8.cm2.

Num.82.

48.2012

Num. 35.

metus

Mum.So:

melus causen alijs. I por ella razo rodos los contratos he chos por miedo contienen nalidad, ex l. 1. ff. cod tit. ibi ait prætor. Quod metus caufa gestum erit, ratum non habebo. Y estas palabras dino Baldan rubr. de controuerf. inuesti. tur n. 8. reficiendo a Raimund de Penafort. O ide Bald. in l. nominationes, v. 4. verf. item illa vox Pratoris, C. de appollique no son del Pretor, sino del mismo Espirito Diuino que las puso en suboca. Y lo mismo aduirrio Hoflienf.infamm.tit.de his, que vi . S. in hac autem, verf. Nota ferando, y lo confirma D. Padill.in d.l.interpofitas, n. 3. C. detransact. y lo mismo pudiera obrar el temor de apremios quando actualmente no hunieran interuenido, ni los estudieran padeciendo, ex l. noursime, §. 1. ff. quod fal-

Num. 81.

Sotutor.ibi: Quid secompulsus. AVT METV NE COM PELLERETVR, auctoritatem accomodaucrit? Non ne de: 

Num. 83.

La fegundo. Que la misma cedula dize, q para darles esta fatisfació se hizo calculo, por lo qual auicdo error. o lession en el siempre se deue deshazer, aung sobre el huniera caido cofa jazgada, en louje. C. de error. calcul. y no ay cofa mas confraria al consentimiento en que se fondan los constavos ilem l'sicut. 5. C. de obligat. & a: Hion que el enforque le excluye, ext fi per errorem ; ff.

Num. 8z.

Num. 84.

de iurisdut.omn.iud.b.confensisse 2 ff. de iudit. Y el error o mala cuenta, siendo el intento dar satisfacion a los Teloreros deste daño, està enidentissima mente prouado por cantas demonstraciones como se han ponderado, n. 76. 77. 478. 118 118 12 20 100

Num. 85.

Lo tercero. porque no se puede considerar cosa mas defigual qu'ni menos proporcionada al derecho de los Tesoreros, mial intento de dailes sacisfacion, que dezule en la misma cedula que si creciere el promio de la plata de ciento y cincuenta por ciento no han de poder tener pretension alguna por esta razon a vender a mayor precio la fal, ni a pedie descuento alguno del en que està la renta, y si ba-

19

xare de 130.por 100.ha de baxar del precio de la sal la catidad que pareciere por la cuenta respectivamente, a la baxa del de la plata, porque esta condicion se puso en tiempo
en que cada dia se aumentava el premio de la plata con la
desestimación del vellon, demanera q llego a valer a 230.
por 100.y no es possible que se ajuste a equidad que el ma
yor daño aya de ser de los Tesoreros sin veilidad suya en
el caso contrario, que parece que tiene repugnancia al derecho natural, ex l. secundum naturam, ss. de reg. iur.

Lo quarto, porque en este mismo medio que se toma para dar satisfacion a los Tesoreros, consiste mayor daño, porque como està fundado num.74.y75. encareciendose la sal, y baxandose la moneda, vino a ser mucho menor el consumo en mas de la quarta parte, y assi sue aumento de daño, lo que se les aplico por remedio, y ay igual, o mayor lesion en la misma satisfacion, que es lo que considerò el surisconsulto in l. doli exceptio, s. idemque est, ibi: Ideque est in minor equi circunscriptus delegatur: quia si ettam nue minor est, rursum circumbenitur, sff. de reuocation. E delegat.

Y lo que pidieron los Tesoreros no fue auméto del precio de la sal, sino baxa del de su arrendamiento, con que se les diera proporcionada satisfacion, supliendo la renta el

daño que padecen los vasfallos.

110

Y de qualquier suerte que esta cedula se quiera ponderar, como della consta, el ajustamiento que entonces se hizo, solo sue hasta sin de Iunio de 643. y desde alli adelante
se dixo, que se auia de dar la satisfacion conforme el reconocimiento que se hiziesse del estado del tiempo; y reconociendose oy, como se reconoce (por las prouanças, cartas, informes, y demas instrumentos que los Tesoreros han
presentado) que es mayor el coste de la sal de Frácia, y Andaluzia cinco reales y medio, si la de Portugal, no es disputable si para la satisfacion que se huuiere de dar desde el di
cho dia en adelante, no puede traerse a cosideracion, ni ser
de perjuizio lo reserido en la dicha cedula, aun quado ex-

Num.86.

28. mm12

Num 87.

Num.S8.

K

pref-

pressamente, y sin apremio alguno hunieran cosentido en ella los Tesoreros.

Num.89.

Detodo lo qual se insiere, que esta cedula, o composició està tan lexos de prejudicar a los Tesoreros, que antes es la mayor desensa que tienen, para que se vea con quanta desigualdad les trataron, y que antes y despues de la baxa no se les dio satisfacion competente, como queda dicho nu. 76. hasta num. 88. y que todos los actos que les pudiessen ser prejudiciales, han sido inuolútarios, y de grauissima lession, y error, o hechos por miedo, y sin libertad, con q contienen euidente nulidad.

#### PRETENSION 12.

Num.90. Mem. fol.53. B. nu. 231.

Namali

Que se ha de hazer descuento a los Tesoreros de 10. qs. de marauedis hasta el dia de la demanda, y al respeto por el tiempo que durare la causa, porque por la rebelion de Portugal sucedio la inuasion de Portugueses, q quemaron muchos lugares de la raya de Galicia, con que ha cessado grá parte del consumo de la sal.

Num.91. Mem. fol.53.B. nu. 233.hasta n.241.

Esta pretension es muy justificada, el hecho està prouado con euidencia en la pregunta 23. del interrogatorio de
los Tesoreros, y auiendolo ocasionado la guerra en odio
de su Magestad, se deue hazer descuento por las autoridades que quedan referidas num. 15. y 29. Y se han aumentado estos dasso con las perdidas que han tenido de nauios,
y mercaderias que remitian a Francia para la compra y paga de sletes de la sal, que han importado mas de 18 y. ducados, como està prouado en las preguntas 1.2. y 3. anadidas
del interrogatorio de los Tesoreros, de que ansimismo se
les deue dar satisfacion.

Mem.fol.56.n.246. hasta fol.58.n.259.

Num.92.

De todo lo dicho se insiere, que las causas que han representado los Tesoreros para el descuento que pretendé, son justissimas, la prouança dellas concluyente y indubitable, las perdidas y danos ciertos y intolerables; que saltaron todas las comodidades que aumentaron el precio desta renta; que la contrauencion de las condiciones de su

4-27

90 assiento es inegable; que no pudo auer renuciacion de casos, no solo insolitos, sino tan raros, tan nucuos, y tan singulares, y tan incomprehensibles, y no preuenidos por imaginacion humana; y finalmente que auiedo faltado la sustancia de la renta, no cabe en terminos de equidad, ni justicia que se puedan tener por obligados a pagar el precio della; y que de todo se les deue dar satisfacion, sin que obste la limitada que se les intentaua dar por transaccion, porque no autendo tenido efero, quedo la causa entera para q se juzgue por los meritos della, teniendo atencion para la justa estimacion a tantas euidencias, y prouanças calificadas, a las quales nunca puede prejudicar el error, o diuerso presupuesto que se huniere tomado, ex l 2 ff. de confes l cu putarem 36 .ff famil.harcifc.l.cum falfa, l.error. C. de iur. Sfact ignor vbi DD. Bald. & Paul in l. 2. C. de error. advocator. Mascard. conclus 378. Anton. Amat. lib. 1. variar resolut. 42. n. 4. D Valeng. conf. 27. per tot. Ni se puede hazer argumento de lo que alguna persona quiere perder por no litigar, porque siempre se tiene por justo y conveniente el odio de los pleitos, aunque sea careciendo de todo, o renunciandolo, o perdiendolo, l.item si res 4: 9. 1 .ff. de alienat .iud .mut cauf .fact . ibi : Non tamen eius fa-Etum improbat Prator, qui tanti habuit re carere ne propter ea sapius litigaret: hac enim verecuda cogitatio eius, qui lites execratur, non est vituperanda, l minoribus 25. annis, ff. de minorib. ibi: Cum intersit corum litibus, & sumptibus non vexari.

El estado en que se hallauan los Tesoreros, era de grandissimos aprietos con execuciones, con apremios, con prission, con embargo de bienes, por sobrecartas y libráças de juros, y finca por grandes cantidades de marauedis que no podiá suplir de sus bienes a falta del valor de la renta, y siepre se deue tener por inuolútario lo que por estos respetos se obra sin libertad.

Finalmente los Tesoreros presentan a la atención y piedad de V.S.las causas mas justas de descuento quamas han

Num.93.

Num.94.

lucedido, sin que la imagintacion las pudiesse preuenir, ni enitar cuidado, ni diligencia humana, cuya notoriedad y cuidencia tiene assegurado el credito, demanera que no se pueden poner en duda los daños que dellas refultaron, y han padecido y padecen, y siendo assi que han empreendido impossibles, y hecho lo que no se podia esperar de otras personas mas poderosas, consumiendo su caudal, v valiendose de su credito, industria, buena administracion. y gouierno para cumplir con su obligacion, y que demas de los casos singulares de cantas calamidades, son indubitables las contrauenciones de las condiciones de su assiéto, no se puede temer que el Consejo permita que con sobrecartas, y libranças despachadas en virtud del, sin cumplirse de parte de su Magestad con tan gran desigualdad, yrigor, contrasuintencion y benignidad, se hagan a los Tesoreros execuciones, apremios, y embargos de bienes por las cantidades de maraucdis que deué, ocasionadas de la falta de sustăcia, y valor de la renta, causandoles descredito, perdida, y daños irreparables: y assi esperan que V.S. con la rectitud y justicia que administra, mande se les de entera satisfacion. Salua, &c.

En Madrid por Catalina de Barrio y Angulo.

A FRANKIPE

through a street debresses of the street de

side of the man attracted alloyed a some principalities section of the substitute of a telephoton

and manufactured and ancionary plants had

- County